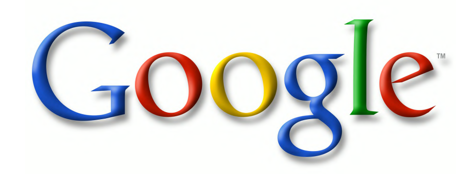
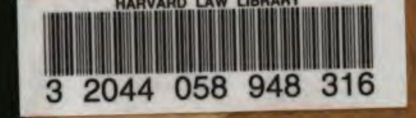




SILICEO

Carta

1874




VE
RI
TAS

88

CARTA

DIRIGIDA AL SR. LIC.

D. ISIDRO MONTIEL Y DUARTE

SOBRE

Las garantías individuales

LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS

Y

LA JUSTICIA FEDERAL

POR

AGUSTIN SILICEO

Mexico

MEXICO: 1874.

IMPRENTA DE J. M. AGUILAR ORTIZ,

1ª calle de Santo Domingo número 5.

ForTy

S

Sr. Lic. D. Isidro Montiel y Duarte.

Su casa, Abril 30 de 1874.

Mi distinguido amigo y respetable compañero.

Cuando por primera vez llegó á mi noticia, que ante el Juzgado de distrito del Estado de Morelos, algunos hacendados habian interpuesto un recurso de amparo por violacion de cierta garantía contenida en el artículo 16 de la Constitucion general, alegando la ilegitimidad de la legislatura que habia decretado una ley de hacienda, y la del gobernador que la habia promulgado; me pareció que la pretension de los quejosos era tan exorbitante, tan inconstitucional, tan superior, no digo á las atribuciones de un juez de distrito, sino á la de todos los poderes federales reunidos, que tuve por seguro que el juez de Morelos, por poco versado que estuviera en la materia, negaria el amparo sin penetrar en el terreno vedado á que se intentaba arrastrarlo. No dí, pues, valor alguno á aquel incidente jurídico, semejante á tantos que diariamente ocurren en todos los juzgados y tribunales.

Cuando supe que, contra mi prevision, el juez federal habia concedido el amparo, declarando ilegítimo á un diputado con quien se completó el *quorum* de la legislatura para la expedicion de la susodicha ley; y que si no hizo otro tanto respecto de la del gobernador, no fué por considerarse sin facultades para ello, sino porque no habia *por qué* entrar en el exámen de los actos que decidieron la eleccion de dicho funcionario; entonces me sorprendí de un atentado que solo podia explicarse, pero no disculparse, por la ignorancia de un juez extraño á la ciencia del derecho; sin embargo, no me alarmó, pues inconcusamente la Suprema Corte al revisar tan disparatado fallo, no podria ménos de sentenciar con el mismo acierto que en idénticos casos que se habian elevado á su conocimiento, es decir, en sentido contrario al en que lo habia hecho el imperito juez. La cuestion, despues de este desenlace en primera instancia, no presentó para mí más interes, ni excitó más mi atencion que cuando habia sido llevada á juicio por los interesados.

Pero cuando en la tarde misma en que la Corte votó su fallo, se me dijo que confirmaba el amparo; me pareció tan improbable, tan absurda la nueva, que desde luego negué su exactitud, dudé despues, y más tarde me convencí de que nada habia más cierto por desgracia!

Siéndome aún desconocidos los considerandos de la suprema sentencia, y suponiendo (quizá porque lo deseaba vivamente) que ellos nunca se desviarian de los principios que los magistrados de la Corte, vd. y yo, y tantos hemos reputado como las grandes verdades de nuestro derecho público; me hacia todas las suposiciones posibles para contestarme estas preguntas: ¿contra quién se ha decretado el amparo?... ¿por qué agravios?... ¿con qué fundamentos?....

no pudiendo dar cabida á la idea de que en la revision hubieran sonado siquiera las palabras *legitimidad* é *ilegitimidad* con relacion á los altos funcionarios del Estado de Morelos; no pudiendo imaginarme que en esta vez se leyera la frase de estampilla *por los propios legales fundamentos*. Despues de forjarme mil hipótesis tan poco satisfactorias unas como otras, y de oir diversos comentarios más ó ménos aventurados sobre lo que nadie en realidad sabia; esperé con impaciencia la publicacion del fallo que me traia caviloso y que, como á otras muchas personas, me preocupaba en alto grado.

Por fin la prensa dió á luz el anhelado documento destinado á la celebridad por más de un título. Lo leí con avidez; lo volví á leer, creyendo no haber descifrado bien sus conceptos; y cuando llegué á percibir con perfecta claridad la base de su argumentacion, su desarrollo y su consecuencia final; con profunda pena tuve de persuadirme de que el Primer Tribunal del país se habia abajado hasta ponerse al nivel del juez lego de Morelos; ¿qué digo? habia descendido más, porque con iguales errores, su fallo era más ilógico que el fallo del inferior.

Con profunda pena, sí, amigo mio; porque cuando he observado que la justicia federal, á pretexto de un juicio de amparo, se ha permitido escudriñar con ojo indiscreto las urnas electorales de un Estado y revolver con mano intrusa las cédulas en ellas depositadas, desgarrando las actas de la legislatura, en las que constaban las solemnes declaraciones de que el C. Llamas era diputado de la legislatura y el C. Leyva gobernador del Estado de Morelos; he visto de un golpe violada la soberanía de todos los Estados solidarios en intereses con el que ha sido la primera víctima;

destruida la barrera que los separaba del centro federal; deshecho el pacto de alianza; minadas las instituciones por su base; pervertido el mecanismo político combinado en la Constitucion; orillada la República por tan completa perturbacion á sufrir nuevas convulsiones que impidan una vez más su desarrollo y engrandecimiento.

Bien comprenderá vd. qué impresiones quedarian en mí á la perspectiva de este cuadro tan poco halagüeño. No extrañará por lo mismo que yo, el último de los que hemos tenido el honor de llamarnos constitucionalistas; el más insignificante de los que en todos los terrenos hemos luchado con fé y decision por mantener en alto la bandera de la Constitucion de 57, [por más que no sean muy vivos sus colores, ni de primera calidad su estofa, ni bien ajustadas sus costuras, por imperfecta que sea y merecedora de grandes reformas,] no extrañará, repito, que yo, el inválido de las campañas parlamentarias y periodísticas en defensa de tan buena causa, aunque sea con el muñon que me ha quedado, emprenda hoy de nuevo el combate contra el error monstruoso que se ha levantado, amagando devorar lo que yo creo que entraña el porvenir de México: error tanto más lamentable y peligroso cuanto que ha nacido de personas respecto de quienes participo yo del sentir general que les prodiga su estimacion y respeto; de personas que, estoy seguro, aman tambien de corazon las instituciones republicanas, que alguna de ellas contribuyó á asegurarnos; pero que no sé por qué preocupacion, por qué alucinacion, creyendo que las acatan, las atacan y vulneran en su parte más noble.

Voy, pues, á comenzar esta nueva cruzada, contestando las observaciones de vd., que no han llegado á mi conoci-

miento sino hasta que el «Foro» tuvo la feliz idea de insertarlas en su número 86: y no entienda vd. que elijo este flanco porque lo repute el más débil; no, sino porque ignoro que alguno de tantos escritores que se han ocupado de esta grave cuestion, haya tomado en consideracion su escrito; y el silencio de todos podria dar mérito á suponer que, cuanto allí se estampa carece de respuesta. Bueno es no dejar á retaguardia y en pié un atrincheramiento que levante la moral del enemigo, creyéndolo inexpugnable.

Perdone vd. mi arrojo, querido compañero, siquiera en gracia de que las miras más desinteresadas y nobles son las que guian mi pluma, como siempre la han guiado, en todas las tareas que he emprendido de un órden semejante.

En el artículo á que me vengo refiriendo, el pensamiento que sirve de punto de partida á la argumentacion de vd., consiste, si no me equivoco, en fijar la verdadera idea que corresponde á la palabra *soberanía,* aplicada á los Estados de una República federativa; asentando como *cánon* de derecho constitucional, que tal soberanía es *parcial* y *limitada* y no general y completa como algunos, dice vd., la suponen teniéndola por *poder independiente de toda accion que no sea la suya, colocado encima de los otros poderes, del que se puede decir que á todos domina y los contiene,* etc., como la define Ortolan.

Apoya vd. su *cánon,* como principio teórico, en el dictámen de los publicistas, trayendo á colacion las opiniones vertidas por nuestros hombres de Estado, notabilidades de otra época, en la discusion del proyecto de la acta constitutiva; y como de aplicacion práctica en la legislacion escrita, en las constituciones de las repúblicas federales, citando

al efecto las de los Estados-Unidos, de la República Argentina, de Colombia y Venezuela.

Si no hubiera vd. tenido otro fin que asentar aquel axioma, no habria pleito entre nosotros, y esto aunque hubiera vd. omitido sus citaciones, porque tal verdad resalta á mi vista en más de un artículo de nuestra carta fundamental, no siendo yo por lo mismo de aquellos *algunos* que creen á los Estados con un poder *supremus, soprano, sovrano, super omnia.*

Y de paso sea dicho: yo no conozco á nadie, amigo mio, que con alguna tintura de derecho constitucional, diga tal dislate; pues lo que constantemente oigo, es que los Estados en su régimen interior tienen una soberanía perfecta; y esto no puede ser más exacto, puesto que en el ejercicio de las facultades que se reservaron, no tienen superior al suyo: los que así se expresan abundan en la opinion del Sr. Velez en la discusion que vd. recuerda.

Pero volviendo á la idea que interrumpí; todo lo que vd. ha expuesto ha sido para llenar el hueco que han dejado las discusiones más ó ménos apasionadas que ha oido vd. sobre la autonomía de los Estados: para precisar una tésis que patentice el derecho, si no el deber, que la justicia federal tiene, en su muy elevada importancia política, de examinar la legitimidad del poder público de un Estado, para el solo efecto de calificar si el acto que provoca la queja es ó no un mandamiento de autoridad competente, en virtud del cual pueda uno ser molestado en sus propiedades. Siendo estas las textuales frases de vd., puedo decir que vd. formula el siguiente entímema: la soberanía de los Estados es parcial y limitada; luego la justicia federal puede y debe exa-

minar la legitimidad de los poderes públicos de un Estado para decidir de un recurso de amparo.

Desde aquí comienza nuestro desacuerdo; porque sin descender á los elementos de la lógica, se comprende desde luego que la premisa que vd. suprime en este silogismo abreviado, es lo único que debia vd. haber probado, á saber, que entre las facultades que cedieron los Estados al gobierno de la Union y con las que limitaron su soberanía, está comprendida la de que la justicia federal puede examinar los títulos con que los Estados ejercen el poder público.

Sobre esto no hay una sola palabra en el opúsculo de vd.; y á fé que lo callado es más importante que las observaciones expresas; pues éstas quedan reducidas, 1º á un antecedente sobre quien nadie disputa, [y si hubiese álguien que por lo ménos lo dudara, el muy bárbaro no mereceria que se diera vd. la pena de convencerle]; y 2º á un consiguiente con que da por terminada la cuestion, siendo nada ménos lo que está en tela de discusion á pesar del fallo de la Suprema Corte; pues en éste, si acaso, se tendrá la verdad jurídica, pero no la absoluta; ¡y cuántas veces entre ambas hay un abismo de por medio!

Si estuviéramos en la aula, yo negaria la menor con que he completado el argumento de vd., y esperaria su demostracion; pero ¿para qué perder tiempo cuando creo poder demostrar la proposicion contraria, es decir, que los Estados al limitar su soberanía, jamás cedieron á la justicia federal la facultad de calificar, ni siquiera de examinar la legitimidad de sus propios funcionarios?

Es evidente, y por tanto convenimos en que los Estados en su régimen interior son soberanos; y esto no solo porque lo dice el artículo 40 de la Constitucion general: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y *soberanos* en todo lo que concierne á su régimen interior, etc."; sino porque en principios, la soberanía está compuesta de un conjunto de facultades que forman su esencia: los Estados al pactar su alianza, convinieron en crear un poder que atendiera á los intereses generales y, como medio, le revistieron de algunas de aquellas facultades que él ejercitaria sin trabas ni restricciones, sin poder superior al suyo, como soberano: los Estados se reservaron el resto, en cuyo ejercicio serian tambien perfectamente soberanos, sin superior alguno que pudiera inquirir sus actos. Aunque *limitada* esta soberanía en el número de facultades, es completa en el modo de ejercer la parte de que los Estados no se desprendieron.

Por esto, á la observacion del Sr. Castorena, el Sr. Velez contestó: que «la soberanía parcial, esto es, la de cada Estado, consistia en el uso de los derechos que éste se habia reservado; y la soberanía general ó la de todos los Estados, consistia en los derechos que cada uno habia puesto á disposicion de la Confederacion, para que pudieran subsistir ella y los Estados que la componian.»

Ahora bien: si entre las facultades que se reservaron los Estados, ha sido una la de elegir sus gobernantes, convocando al pueblo, dando reglas para la forma de la eleccion, haciendo el escrutinio de los votos, declarando qué ciudadano ha obtenido el sufragio popular y confirmándolo como legítimo funcionario; es concluyente que ningun otro poder

deberá mezclarse en legislar, reglamentar ó juzgar los actos de elecciones locales.

Tal reserva está demostrada, 1º porque los Estados cedieron á los poderes de la Union las facultades extrictamente necesarias para que pudieran proveer á los intereses generales, y éstos en nada se afectan porque Pedro ó Juan sean funcionarios de un Estado; miéntras que para este sí es de vital importancia la eleccion de las personas que deban desempeñar las funciones públicas.

Está tambien demostrada, 2º por que el Código fundamental no concede las facultades enunciadas á los poderes de la Union; y el artículo 117 dice: «las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.» Recuerde vd. que entre los actos electorales, el más solemne es sin duda el de las legislaturas, que como cuerpos electorales, declaran quiénes son los ciudadanos legítimamente electos para determinadas funciones.

Vea vd. cómo por una ilacion lógica, severísima, con proposiciones perfectamente probadas, entre las que está la contraria de la menor de vd., llegamos á lo contradictoria de su consecuencia: *la justicia federal no puede examinar la legitimidad del poder público de un Estado.*

Ya oigo que me apellida vd. sofista, desleal, mal caballero; porque he usado la arma prohibida de truncar su texto; y veo que sonríe de compasion porque he tomado con calor una argumentacion perfectamente inútil y que toda se desvanece, como una burbuja de javon á un ligero soplo, porque á tanto equivale esta sencilla pregunta: ¿y el juicio de amparo?...... con cuya pregunta me recordaria vd. que

su proposicion establece que para solo el efecto de calificar: si el acto que provoca la queja es ó no un mandamiento de autoridad competente, en virtud del cual pueda uno ser molestado en sus propiedades, es para lo que la justicia federal tiene el derecho, si no el deber, de examinar la legitimidad del poder público de un Estado.

Calma, compañero: vea vd. que faltan algunos párrafos que algo han de contener: espero que vd., con su amabilidad genial, les hará el honor de leerlos, aunque no sea sino porque en su interior se está complaciendo al considerarme perdido en un laberinto sin salida. Calma! y vaya vd. perdiendo esa ilusion; porque el buen criterio y la filosofía aplicados á nuestro derecho constitucional serán el hilo fabuloso con que sin vacilar salga del tal laberinto.

La reflexion que pongo en boca de vd. por ser tan natural, equivale á la siguiente: si bien la eleccion de los funcionarios de los Estados, desde su principio hasta su consumacion, es de su régimen interior en que son soberanos, hay una excepcion que limita más su soberanía, y es cuando la ilegitimidad de un funcionario motiva la violacion de una garantía individual, pues en tal caso la justicia federal debe resolver la controversia, como se deduce del artículo 101 que dice: «Los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite: 1º Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.»

Esto tiene varias contestaciones con que voy á demostrar que el artículo 101 no es una excepcion del artículo 40; que no limita la soberanía de los Estados en su régimen interior; y que no es constitucional ni posible en el terreno de los

hechos que la justicia federal declare la ilegitimidad de los funcionarios de los Estados á título de amparo de garantías.

PRIMERA CONTESTACION.—Como la proposicion que extracto del escrito de vd. y que combato, no consta en el artículo citado, sino que solo se puede suponer ó inferir, es caso de interpretacion; y es regla de buena crítica que nunca se interprete un artículo de ley en sentido contradictorio á otro que sea tan claro y preciso, que por sus términos se comprenda el pensamiento del legislador. Ya hemos visto que el artículo 40 consigna la voluntad del pueblo mexicano de que los Estados sean libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pues bien, si los Estados son soberanos, *son independientes de toda accion que no sea la suya; no tienen un poder más alto ni aún á su igual;* los poderes de la Union no tienen que ingerirse en sus negocios interiores; la justicia federal no puede indagar ni ménos calificar la legitimidad de sus funcionarios.

Si, por el contrario, la justicia federal puede juzgar de estos actos; si tiene poder para escudriñarlos y calificarlos, entónces los Estados dejan de ser soberanos. Pugnando estas dos ideas, la interpretacion, en el supuesto sentido del artículo 101 vago é indefinido, no debe subsistir, contradiciendo al 40 claro y terminante.

SEGUNDA CONTESTACION.—Si es preciso apelar á una interpretacion del artículo 101 para que en él quepa la restriccion de facultades de los Estados y la ampliacion consiguiente de la justicia federal, es porque nada hay *expreso* en él; y siendo así, dicha ampliacion nunca tendrá lugar, porque el artículo 117, que tambien he citado, previene que las faculta-

des que no estén *expresamente* concedidas en la Constitucion á los funcionarios federales, se entiendan reservadas á los Estados. Para que lo que se supone ó se infiere por interpretacion fuera *expreso*, sèria necesario que el artículo contuviera una fraccion semejante á esta: «La justicia federal tiene facultad para examinar la legitimidad de las autoridades de los Estados, cuando por falta de ella se violen las garantías individuales.» No existe tal fraccion; ni podian haberla estampado los constituyentes sin incurrir manifiestamente en la contradiccion ántes explicada.

TERCERA CONTESTACION.—Pero no solo la contradiccion sino la imposibilidad del caso, habrian detenido á los ilustrados autores de la Constitucion para consignar un principio semejante; porque voy á probar que la autoridad de que habla el artículo 101 es la legítima y constituida, pues nunca las garantías individuales violadas por una autoridad ilegítima podrán ser amparadas por los tribunales federales.

La autoridad legítima es aquella que un ciudadano ejerce por ministerio de la ley; y la ilegítima, es la que un ciudadano ejerce sin título legal. Esto es claro; pero más lo será con un ejemplo. Yo quiero suponer que de los dos candidatos que juegan en la eleccion de gobernador del Estado H, Pedro obtiene una mayoría de votos con infracciones de la Constitucion y ley electoral del Estado; miéntras que Juan fué apenas favorecido por una minoría insignificante: supongo que la legislatura, cerrando los ojos á las ilegalidades que han dado la mayoría al primero, acaba de declarar que Pedro es gobernador constitucional del Estado H: supongo que no cesan los aplausos de los concurrentes, cuando Juan con algunos de sus partidarios, revólver en mano, se presenta

inesperadamente en el salon y prorrumpe en un speech en que se llama el libertador de H., el vengador de los sacrosantos derechos del pueblo conculcados por la intriga, el cohecho, etc., etc.: que entretanto, los diputados, encontrando aquellos argumentos convincentes, se escabullen por todas partes, sin que el libertador se aperciba de ello, ni encuentre despues á mano un intrigante en quien vengar á su pueblo: que en la calle se oyen gritos tranquilizadores de ¡viva Juan gobernador de H.! y repiques y tiros, todo de regocijo......

Me dirá vd. amigo mio, ¿quién de estos gobernadores es el legítimo, y quién el ilegítimo? ¿Pedro declarado gobernador por la legislatura en virtud de un artículo de la Constitucion de H. que dice: «Es facultad del congreso declarar gobernador del Estado, al que hubiere obtenido mayoría absoluta de sufragios;» ó Juan proclamado por una docena de pillastres en virtud de la carga de sus pistolas? Quiera vd. que no quiera, me confiesa que Pedro es gobernador legítimo y Juan ilegítimo. Pero por ahora lo dispensaré á vd. del tormento que le arrancaria esta confesion: nada me diga vd. del primero de quien tendré ocasion de hablar más adelante; pero del segundo es forzoso que convengamos en que es un usurpador.

Pues bien: supongo (suponer esto no es gracia; tanto hemos visto!) que Juan, el llamado gobernador, comienza á tomar sus disposiciones para hacer feliz al pueblo de H., y manda que la familia que vive en la casa contigua á la suya, la desocupe para poner allí un reten que cuide los alrededores: que manda catear el domicilio de un ciudadano en donde cree que se oculta uno de los diputados destinados al sacrificio en aras de los derechos hollados del pueblo; que

manda prender á otro sospechoso de pedrismo; qué manda hacer un registro en los papeles de otro más, para descubrir todas las artimañas fraguadas en su contra; que para hacerse de prontos y abundantes recursos impone un préstamo y manda embargar las propiedades de los recalcitrantes.

Cuántas, cuántas garantías violadas! Nunca el artículo 16 de la Constitucion general habia sido más estropeado. ¿Racionalmente, moralmente, prácticamente, podremos tambien suponer que en medio del desórden de la capital del Estado H., de la alarma y del pánico de que están poseidos sus habitantes, los agraviados piensen siquiera en ocurrir al juez de distrito pidiendo amparo por ilegitimidad de Juan, si es que dicho juez, aún sin consulta de asesor, no ha cambiado de aires para poner á la justicia federal al abrigo de un desacato?

No, ciertamente: todos sufrirán el atentado; y algunos cuando más, irán á buscar, si no el amparo, la venganza y quizá la compensacion en las filas de la insurreccion. Tal es una autoridad ilegítima: esas son las garantías de los hombres que caen bajo su férula: ese es el amparo que pueden esperar. Y la justicia federal? La justicia! Puede haberla en sociedad de tal modo desorganizada?

Bien se que estas son suposiciones, pero de hechos que, por desgracia y *mutatis mutandis*, todos hemos presenciado: de hechos que son la consecuencia obligada, enevitable de la usurpacion del poder; y los hechos hablan tan alto, que comunmente se dice, contra hechos no hay argumentos.

En tal situacion del Estado H, vaya vd. á predicar á sus desgraciados habitantes la conformidad, tomando por texto el consolador art. 104 de la Constitucion de Vene-

zuela: «La autoridad usurpada es ineficaz: sus actos son nulos»...... ¡Autoridad ineficaz! y ellos gimen bajo su opresion. ¡Actos nulos! y ellos son presos, robados y fusilados sin remedio.!

«Ahora bien, continúa vd. despues de citar ese artículo de *eficacisíma sancion*, ¿puede decirse despues de esto que una autoridad de hecho que se ha apoderado del poder por medios anticonstitucionales, es de tal modo respetable que no puede ser tocada para nada, ni aun por vía de amparo á causa de la soberanía de los Estados»?

Pues no señor, no se puede; porque no hay quien se acuerde del amparo; porque no hay quien lo conceda, porque cuando aparece sañudo Marte, la meticulosa Témis se esconde cuatro estadios bajo de tierra; porque el usurpador es más que respetable, es temible. Ya vé vd. que el inconveniente no está en la soberanía del Estado, sino en su anarquía. No hay quien toque á la autoridad de hecho, digo mal, sí la tocarán las bayonetas de la fuerza federal ó la soga de la justicia popular.

¿Por qué el Estado de Morelos no presenta el cuadro sombrío que acabo de pintar, allí donde los hacendados quejosos, y vd. y la Suprema Corte ven en el Sr. Leyva un gobernador ilegítimo, un usurpador? Por una razon obvia, toral, que ó no se ha querido tomar en cuenta ó se pasa sobre ella como sobre carbones encendidos; porque *el Sr. Leyva es gobernador legítimo*; y lo es por un hecho que ninguno de vdes. se atreverá á negar, y que contiene tambien un derecho, á saber, que el Congreso del Estado hizo la so-

lemne declaracion de que el C. Francisco Leyva era gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

El Congreso, uno de los poderes del Estado, ya lo sabemos, ejerce las facultades del soberano en las elecciones de sus funcionarios: sus declaraciones son la verdad electoral, así como las ejecutorias de un Tribunal son la verdad jurídica; con la diferencia de que de éstas es lícito hablar, cuando se exije la responsabilidad á los magistrados que han fallado contra ley expresa; y de aquellas en ningun caso, porque los diputados, como electores, á nada son responsables, cualesquiera que hayan sido los vicios de la eleccion, cualesquiera que hayan sido las infracciones de ley que hayan cometido.

Persuadámos, compañero, de que miéntras no mantengamos al poder electoral á la suprema altura que le corresponde, el gobierno representativo popular es imposible. ¿Sus declaraciones son un velo que encubre horribles deformidades? Convenido; pero en la condicion humana, en la condicion social está que nunca desaparezcan estas deformidades; el sufrajio perfectamente libre y espontáneo no existe, por que siempre han de influir el hombre ilustrado sobre el ignorante, el fuerte sobre el débil, el rico sobre el pobre y lo que es peor el gobernante sobre el gobernado: todas estas influencias se han de poner en juego por intereses personales y de partido que á todo se sobreponen, todo lo atropellan, viendo únicamente el fin que se proponen y al que se encaminan sin desviarse. ¿Qué quiere vd.? todas las medidas, aun las más estudiadas de nuestros legis-

ladores y de todos los legisladores del mundo, nunca llegarán á prevenir estos males ni á remediarlos, sino solo á subsanarlos. Los representantes del pueblo, en nuestro modo de ser político, han debido tener tan elevada mision y la tienen en efecto por nuestras disposiciones constitucionales. Sus declaraciones son el *non plus ultra* de las cuestiones electorales.

¿No he dicho bien? Alguna funesta ilusion, alguna grave preocupacion tiene obcecadas á personas de tan claro y buen talento, de tan sólida y variada instruccion, para que no palpen verdades tan notorias.

Con las tres contestaciones dadas á las observaciones de vd., he cumplido mi oferta: he demostrado que el art. 101 no es una excepcion del art. 40 de la Constitucion; que no limita la soberanía de los Estados en su régimen interior; y que no siendo constitucional, *tampoco es posible* en el terreno práctico de los hechos que la justicia federal conozca de la ilegitimidad de los funcionarios federales y la declare á título de amparo de las garantías individuales: he demostrado, aun más, descendiendo de las teorías á lo que pasa en el Estado de Morelos, que éste guarda un órden constitucional bajo el gobierno *legítimo del Sr. Leiva.*

Deshecha la línea enemiga por el flanco que con sentimiento mio y de mi causa, ha mandado vd., debia yo descansar sobre mis laureles; pero hay una posicion, por cierto de grande importancia, en que se ha empeñado una ruda pelea que parece indecisa, á pesar de los tiros certeros de

mis camaradas. No quiero que se diga que temo el peligro y esquivo el combate. Allá voy.

Tomando la cuestion en el estado que guardaba antes de la tercera y definitiva de mis contestaciones, podria haberme venido esta idea, casi este remordimiento. En buena hora: con las reglas de una sana crítica y los preceptos constitucionales más explícitos, he fundado la preferencia del texto del art. 40 á la supuesta inteligencia del 101; pero ¿cómo hacerlo prevalecer sobre el 1º de la Constitucion, primera por tantas razones: «El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales?» Quedarán los derechos del hombre á descubierto? Serán vulnerados impunemente, porque la justicia federal carece de facultades para ampararlos, impidiéndoselo la Soberanía de los Estados? *Se sacrificarán siendo el fin á la institucion que es el medio?*

No: si hay orejas de oir; si á la discusion han de presidir el aplomo, la circunspeccion, el juicio; si no ha de pervertirse con paralogismos ó con exajeraciones que suelen revelar una pasion oculta, creo que podemos llegar á un resultado satisfactorio para todos y principalmente para esa pobre Constitucion que no siendo perfecta, se la quiere hacer ménos todavía, calumniándola, achacándola absurdos que no contiene, atribuyéndola dislates que no ha soñado en decir.

Sí: los derechos del hombre es lo más respetable que pueda haber en una sociedad: á ellos debe sacrificarse todo, porque son superiores á toda ley, á toda autoridad y á todo poder humano; y por tan altas consideraciones la Cons-

titucion les ha otorgado garantías (bien entendido esto no en el caso del Estado H., de Juan y su cohorte de bandidos, porque entónces no hay respeto á los sacrosantos derechos que un esbirro cualquiera atropella y sacrificá á su voluntad y sin remedio). Pues bien, voy á colocar al artículo 1º en su lugar y á los derechos del hombre á su altura.

Dando por posible y combinable el poder ilegítimo que en un Estado pisotea la ley y la respeta; que falsea la voluntad popular y es obedecido por el pueblo; que rompe todos los vínculos que debian unirlo á los otros Estados y á la Federacion, y es reconocido y considerado por los gobiernos locales y el federal; dando por posible que se estrechen la mano el órden y la anarquía; dando por cierto que tan absurda situacion sea la de Morelos; yo podré sostener que la autoridad por ilegítima no viola las garantías individuales; pues si bien, el art. 16 exije la competencia de la autoridad que expida alguno de los mandamientos de que allí se habla, nunca pensó en exijir la lejitimidad de la persona que ejerce la autoridad. Entraré de lleno en esta cuestion que tanto ha dado que decir.

Ya estoy de acuerdo en esta materia con mis ilustrados amigos Hilarion Frias y Soto y Joaquin Alcalde, ménos en un punto de que despues hablaré: desgraciadamente sus buenos razonamientos no han hallado las orejas de oir cuya necesidad he encarecido, y que ojalá fuera yo más feliz en

encontrar. Suplico á vd., mi noble adversario, me atienda un momento.

En el tecnicismo político llamase *legitimidad* la relacion que hay entre una persona y la autoridad que desempeña, y *competencia* la relacion que hay entre la autoridad y las funciones que le son anexas: la lejitimidad mira á la persona en quien se han encontrado los requisitos que la ley reputa necesarios para ejercer la autoridad: la competencia ve al ente abstracto, autoridad que gira dentro de una órbita de accion que le es propia, que le pertenece, que le *compete*

Así es que se dice: Pedro es gobernador legítimo: el gobernador es *competente* para nombrar empleados; y no Pedro es gobernador *competente*: el gobernador es *legítimo* para nombrar empleados. Tan generalmente admitida es esta diferencia por fundada y cierta, que nadie usa de esas últimas frases; y yo invoco la franqueza de vd. ¿no es verdad que su oido encuentra algo raro de duro y extravagante, algo que lo hiere con tales locuciones? ¡Juan es Presidente competente! El Presidente es legítimo para nombrar sus Ministros! ¡Qué horror! No: esto es hablar en bárbaro.

La *legitimidad* y la *competencia* son dos cosas esencialmente distintas: ninguna es más ni ménos que la otra: ninguna es el género y la otra la especie: ninguna es el todo y la otra la parte.

Visto á esta luz aquello de *incompetencia por ilegitimidad que con razon se ha llamado incompetencia absoluta* (¿cuál será la relativa? ¿la incompetencia por legitimidad?), se encuentra, con perdon de quien *ha llamado,* del redactor del fallo de la Corte que prohijó la peregrina frase y de los Ministros que la suscribieron; se encuentra, repito, un galimatías indescifrable.

Ninguna de ellas es el género y la otra la especie: son distintas, sin relacion la una con la otra; de manera que en la palabra *competente* del art. 16 no cabe lo de *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus.*

Aquí *inter nos* que somos de confianza y sin que lo sepa el Supremo fallo; ¿no advierte vd. que además de la contradiccion mónstruo, de primera magnitud, el Sirio de las contradicciones, entre la parte relativa al diputado Llamas y la que concierne al gobernador Leyva, y de que no quiero hablar, porque no hay *porqué,* puesto que sábios é ignorantes, jurisconsultos y legos la han notado al vuelo y la han criticado como merece, hay por no dejar otra entre el primer considerando y el cuarto de la tercer série? Con un grande esfuerzo se comprende allá que de la incompetencia se hace el género, que así tambien se explica la palabra *competente* del art. 16; y acá se asienta que *el gobernador de Morelos ha obrado como autoridad ilegítima y por lo mismo incompetente,* haciendo de la ilegitimidad el género y argumentando del género á la especie. Qué desgraciado ha andado ese fallo en su conjunto y sus pormenores!

Pero por qué calentarse la cabeza con la ilegitimidad ó incompetencia del gobernador de Morelos, cuando la autoridad competente del art. 16, concretándonos al amparo decretado, no es ni puede ser el gobernador? Me explicaré.

Además de las autoridades superiores de los Estados, las hay inferiores ó subalternas que son autoridades porque obran por sí mismas en virtud de las disposiciones de

la ley que las ha criado: son ruedas pequeñas de una máquina que por la combinacion general reciben su impulso de otra mayor, pero que por su posicion especial giran en cierto sentido y producen determinado efecto. Tal es, por ejemplo, el Administrador ó Director general de rentas, que aunque dependiente del gefe del poder administrativo, él á su vez es jefe en lo concerniente á la hacienda pública. La legislatura expide una ley de hacienda: esto no es *mandamiento:* el gobernador la publica con un reglamento para su ejecucion: este tampoco es *mandamiento*: el director de rentas cumpliendo con sus deberes y usando de sus atribuciones, sin órden directa del gobernador, sin autorizacion, sin consulta, pone su recibo á los causantes; éste aun no es un *mandamiento*. Los causantes no pagan y el director, en ejercicio de la facultad económico-coactiva, dá órden de embargo; este sí es un *mandamiento*. De este habla la Constitucion; de aquella autoridad dice que sea competente: no de la legislatura que da leyes, ni del gobernador que dicta reglamentos.

El mandamiento pone en contacto á la autoridad con el particular para excitarlo ó estrecharlo al cumplimiento de la ley: para hacerlo comparecer, para embargarle bienes, para catear su domicilio, para asegurar su persona. Con estos mandamientos es muy posible que la autoridad malamente moleste á un particular, por no ser acto de su competencia; como si el jefe de la policía expide un mandamiento de embargo ó el director de rentas uno de prision: en tal caso el agraviado recurre al amparo por incompetencia de la autoridad.

Segun estoy informado y se infiere del fallo de la Corte,

fuera de la ley de hacienda y de la sancion del Ejecutivo, los hacendados de Morelos no llegaron á ver el mandamiento que correspondia en el caso, el del director de rentas que ordenara el embargo de sus propiedades si resistian el cumplimiento de la ley; de manera que aun bajo este aspecto no procedia el amparo por ser prematuro el recurso.

Pues ha tenido otro defecto capital. Los hacendados, á la promulgacion de la ley, se alarmaron porque la contribucion que se les imponia la calificaron de exorbitante: se encolerizaron, hicieron coraje. Esto sin duda fué una molestia para ellos; pero no ès la *molestia* del artículo 16. La Constitucion nunca ha pensado en garantizar al individuo de un *berrinche*, ni amparalo contra un *derrame de bílis:* lo ampara contra las vías de hecho que lo hieren en su persona, en su familia, en su domicilio, en sus papeles y posesiones. Allí hubo amago de molestia constitucional, amago de violacion de garantías; pero no una real violacion, ni una efectiva *molestia.* Cosas tan claras como la luz del dia, no vieron los quejosos, ni el juez de distrito, ni el Supremo Tribunal federal!

Si tal es la inteligencia del artículo constitucional en sus palabras *molestia, mandamiento* y *competente*; poco importa la ilegitimidad del que funge como gobernador (ilegitimidad imposible en la práctica: ilegitimidad supuesta y falsa en Morelos). Todos los principios se han salvado.

¿Queda expedita la justicia federal para amparar las garantías violadas?—Sí.

¿La soberanía de los Estados permanece incólume?—Tambien.

¿Se sacrifica el fin á la institucion?—No.

¿Se sacrifica la institucion al fin?—Tampoco.

El único sacrificio que deberia haber, seria del amor propio en ciertas personas, confesando su error: sacrificio pequeño, muy pequeño en comparacion del de los grandes principios que ese error ha pretendido matar; pero muy estimable para mí y para muchos que quisiéramos, que personas de tanta valía no descendieran dèl pedestal en que los ha colocado la opinion pública: tal sacrificio las enalteceria más á nuestros ojos.

En efecto, el fallo está dado; ¿pero podemos calcular sus consecuencias? Veamos las que, entre otras, son muy naturales.

El Sr. Leyva, al espirar la licencia de que disfruta, se recibe de nuevo del gobierno de Morelos, porque el fallo no importa su destitucion; pero allá los descontentos que han leido y comentado ese documento oficial, en el que el primer tribunal de la Nacion ha dicho y pretendido fundar que el Sr. Leyva es un gobernador ilegítimo, un usurpador, encuentran una oportunidad nunca más propicia para deshacerse del déspota, del tirano; y sabiendo ó sin saberlo, que *contra el hecho de la usurpacion, el derecho de la insurreccion*, dan el grito terrible.

Por propia experiencia sabemos lo que es la insurreccion por santa que sea en su objeto: los que hemos cursado en

tan terrible escuela, hemos aprendido que en esa descomposicion del cuerpo social, en el fermento de las pasiones que suelen ir hasta el desenfreno, se pervierten y aniquilan los más nobles sentimientos, y se relajan y rompen los más sagrados vínculos: que esa hidra de cien cabezas todo lo devora, la propiedad, la familia, el honor y la vida; que causa pérdidas incalculables, sufrimientos indescriptibles y dolores profundísimos; que aun cuando llegue á alcanzar el fin á que fué dirijido el primer impulso, aunque haya cesado el estrépito de las armas al canto de victoria, queda un sedimento envenenado que impide el desarrollo de todo órden, de toda moralidad, y estanca y aun atraza en la vía del progreso y perfeccionamiento á los pueblos que ocurren á la insurreccion como el último remedio de sus males.

Primera consecuencia, obsequio del supremo fallo al pueblo de Morelos.

La legislatura en tal situacion excita á los poderes de la Union para que, cumpliendo con el deber que les impone el artículo 116 de la constitucion, protejan al Estado contra la sublevacion. El Legislativo y el Ejecutivo federales, que constantemente y por mil actos han reconocido como constitucionales los poderes del Estado de Morelos, preparan y llevan á cabo la proteccion solicitada.

Ya tenemos enfrente uno de otro, no solo al poder judicial de la federacion y los del Estado, sino en choque abierto los tres poderes supremos; declarando el judicial que es ilegítimo el gobernador, y protejiéndole el legislativo y el ejecutivo, como legítimo, contra la sublevacion; rota la ba-

se del sistema constitucional mexicano de evitar todo conflicto de poder á poder.

Segunda consecuencia, obsequio del supremo fallo á la Constitucion.

El pueblo de Morelos queda sometido, ensangrentados los campos de aquella hermosa comarca, ametralladas las poblaciones, aniquiladas las haciendas (entre ellas las de los quejosos de ahora), paralizado el comercio, convertido todo en campo de muerte y desolacion.

El pueblo de Morelos, á la contemplacion de este cuadro, vuelve sobre sí y piensa, [porque yo bien lo sé, el pueblo piensa]. De un lado ve un poder que le ha asuzado, que casi le ha puesto las armas en la mano; del otro, otros poderes que lo combaten, que lo vencen y le arrebatan las armas fratricidas: todos han invocado la ley, los principios, las instituciones; y en medio del desaliento y el desencanto que producen en su ánimo actos tan incombinables, lanza estos terribles anatemas:

¡Malditas instituciones, que como á gallos de pelea, nos calzan la navaja y nos encierran en un palenque para que nos destrocemos unos á otros!

¡Maldita la hora que sonó en 57 y en que comenzamos la más sangrienta lucha por defender esas instituciones, que, ¡imbéciles! consentimos en que asegurarian nuestra felicidad en el porvenir!

¡Malditos los impostores, farsantes y embaucadores, que nos hicieron creer tan torpe mentira!

Y estos anatemas proferidos por el pueblo de Morelos, traspasarán los límites del Estado y encontrarán eco en to-

dos los ámbitos del país; y el amor proverbial del pueblo mexicano por la libertad y las institucionos democráticas de la Constitucin de 57, de que ha dado tantas y tan terribles pruebas, se convertirá en desvío y acaso en odio; y el enemigo solapado y cobarde que constantemente nos acecha, explotará estos sentimientos y contará un aliado en el pueblo, en ese noble pueblo que siempre lo ha rechazado con desprecio.

Tercera consecuencia, obsequio del supremo fallo á la Constitucion, al pueblo mexicano y al porvenir de la República.

Por esto los liberales de corazon, los constitucionalistas, los que con recta é ilustrada conciencia hemos hecho la propaganda de las instituciones, los que sentimos en nuestro pecho arder la llama del amor á la patria, no debemos guardar un silencio criminal en la crísis que ha venido á determinar el malhadado amparo, sino en voz muy alta decir al pueblo:

NO SON LAS INSTITUCIONES LAS QUE TE EMPUJAN AL ABISMO.

Y á los Estados:

NO ES LEY LA QUE ATACA Y VIOLA VUESTRA SOBERANIA.

Es el funesto error de aquellos á quienes habeis confiado el depósito de la Constitucion, de esa arca santa en que se encierran y marcan distintamente, los derechos del individuo, los derechos de los Estados y los derechos de la Confederacion.

He concluido, amigo mio; pero ántes de despedirme de vd., diré una palabra que creo necesaria, no para vd. que

me conoce bien, sino para el público que tenga la paciencia de leer esta carta. Vd. es una persona á quien sinceramente aprecio y respeto: todos los magistrados de la Suprema Corte me honran con su amistad, de que yo me envanezco: el Sr. Leyva fué nuestro compañero en el 4º congreso: recuerde vd. que él y yo nunca estuvimos de acuerdo en política; de manera que nuestras relaciones fueron de mera etiqueta, las que extrictamente exijian las conveniencias de una buena sociedad entre personas que, perteneciendo al mismo cuerpo, se veian á menudo. De entónces acá no ha habido motivo para que nuestras relaciones se hayan estrechado: no tengo el honor de ser amigo del Sr. Leyva.

Comprenderáse por esta franca manifestacion, que ningun motivo de afecto me ha impulsado para emprender este trabajo, que solo tiende á contribuir, aunque en muy pequeña parte, á la salvacion de los principios constitucionales en que tengo una inmensa fé de que asegurarán la tranquilidad y felicidad de México. Ante esta consideracion, las personas han desaparecido de mi vista.

Repito á vd. una vez más, que soy su amigo afectísimo, compañero y S. S. Q. B. S. M.

Agustin Siliceo.

